



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2021-00441-00 (R. I. 17486)
Demandante: MARLENE HERRERA MANOSALVA
Demandados: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS HERRERA
IVONNE VIVIANA CASTELLANOS HERRERA
Causante: CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS

San José de Cúcuta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de Unión Marital de Hecho promovido por MARLENE HERRERA MANOSALVA en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS HERRERA e IVONNE VIVIANA CASTELLANOS HERRERA, respecto del causante CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS, en el cual fueron notificados debidamente los demandados, quienes contestan la demanda sin oponerse a las pretensiones; igualmente los herederos indeterminados del causante CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS fueron debidamente emplazados, sin que compareciera alguno a hacerse parte del proceso, por lo que están siendo representados por curador ad-litem, quien contestó la demanda oportunamente sin oponerse a las pretensiones, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., es procedente dictar sentencia anticipada, considerando que las pruebas documentales aportadas al proceso son contundentes, procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS:

Se aduce en la demanda que MARLENE HERRERA MANOSALVA y CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS convivían en unión marital de hecho desde el 7 de enero de 1983 hasta el 26 de diciembre de 2020, fecha de su deceso, esto es, por más de 36 años, dándose siempre un tratamiento como marido y mujer, pública y privadamente; procreándose dentro de dicha unión a CARLOS ALBERTO CASTELLANOS HERRERA e IVONNE VIVIANA CASTELLANOS HERRERA, quienes fueron demandados en el presente proceso.

PRETENSIONES

Declarar la existencia y su correspondiente disolución de sociedad patrimonial formada entre MARLENE HERRERA MANOSALVA y CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS, desde el 7 de enero de 1983 al 26 de diciembre de 2020.

PRUEBAS APORTADAS

Registro civil de defunción de CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS
Cédula de ciudadanía de CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS
Registro civil de nacimiento de MARLENE HERRERA MANOSALVA
Album fotográfico
Certificado de tradición No. 260-11018
Escritura pública No. 2266 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta
Recibo de impuesto predial
Carnet de afiliación a ECOPETROL
Comunicación sustitución pensional
Certificación expedida por ECOPETROL
Registro civil de nacimiento de IVONNE VIVIANA CASTELLANOS HERRERA
Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS HERRERA

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, los demandados fueron notificados debidamente presentando escrito allanándose a las pretensiones, los herederos indeterminados del causante CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS fueron emplazados y se encuentran representados a través de curador Ad-litem en este proceso, quienes contestaron la demanda en el término que tenían para ello, sin oponerse a las pretensiones.



Por lo que se repite los presupuestos procesales para proferir la correspondiente sentencia se encuentran cumplidos, la demanda reunió los requisitos del art. 82 y del C. G. P.; la competencia se radica en este juzgado según el art. 22 de la misma normatividad, y fue así como se admitió y el trámite impartido fue el del Proceso verbal.

La mencionada Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, establece a la unión marital de hecho como una institución familiar que produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden.

La misma se encuentra concebida como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio. Se determina como la que aparece entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua que conforma una comunidad de vida permanente y singular.

De este precepto normativo se infieren los elementos estructurales de la figura bajo estudio, cuales son: a) la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, b) Que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. Es otras palabras, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer, deben estar conviviendo de manera permanente, lo cual excluye las relaciones esporádicas, así como las que se desarrollan sin convivencia. Así mismo, se exige singularidad, esto es, debe haber monogamia.

Cuando hablamos de singularidad marital, se tiene una dualidad subjetiva de la unión marital, siendo lo normal que no solamente sea entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más una, ya que se opone en forma radical una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, por cuanto las mismas dan paso a la continuación familiar monogámica.

Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Como tiene explicado la Corte, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”.

Si dos compañeros no hacen vida en común no puede hablarse de Unión Marital de Hecho, circunstancia que la diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia del mismo sin comunidad de vida, porque allí los esposos se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independientemente de la comunidad doméstica.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la ley 54 de 1990, con la modificación parcial que hizo la Ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis la primera es la consagrada en el literal al señalar “cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” y la segunda concebida para exista unión marital de hecho por el mismo lapso “no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, establece que “*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*”. El párrafo del mencionado artículo señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Así mismo, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 estableció que, “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,*



prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros". Contrario sensu, la referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, **es imprescriptible.**

En el asunto que nos ocupa en el libelo de la demanda se hizo alusión a que la unión marital entre MARLENE HERRERA MANOSALVA y CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS inició el 7 de enero de 1983 y perduró hasta el 26 de diciembre de 2020, fecha en que falleció.

Los elementos probatorios, la no oposición de los demandados y el Curador ad-litem a las pretensiones de la demanda, permiten al Despacho proferir el fallo en el que se decrete la existencia de la unión marital de hecho entre MARLENE HERRERA MANOSALVA y CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS, conforme lo atrás dicho, accediendo a las pretensiones, aclarando que con posterioridad a ello se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado.

No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUEVE

PRIMERO: Declarar que entre MARLENE HERRERA MANOSALVA identificada con la C. de C. No. 37.179.315 y CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS identificado con la C. de C. No. 13.439.809, existió una Unión Marital de Hecho, en calidad de compañeros permanentes, desde el 7 de enero de 1983 hasta el 26 de diciembre de 2020, por el fallecimiento de este último.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una Sociedad Patrimonial formada por MARLENE HERRERA MANOSALVA identificada con la C. de C. No. 37.179.315 y CARLOS JULIO CASTELLANOS CONTRERAS identificado con la C. de C. No. 13.439.809, desde el 7 de enero de 1983 hasta el 26 de diciembre de 2020.

TERCERO: Ordenar la disolución de la mencionada sociedad y declararla en estado de liquidación.

CUARTO: Comuníquese la presente sentencia a las Notarías donde seencuentran los registros civiles de las partes, por ser un aspecto del estado civil.

QUINTO: No se imponen costas, por cuanto no hubo posición.

SEXTO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NELFÍ SUÁREZ MARTÍNEZ